

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:30 A.M	HORA FINAL:	09:00 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2019-00079-00

DEMANDANTES: WILLIAM MARIO SÉNÉGAL PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL

En Villavicencio, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo las 08:30 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. ASISTENTES**

**Parte demandada:** GUSTAVO RUSSI SUÁREZ identificado con C.C. 79.521.955 y T.P. 77649 del C.S.J. como apoderado sustituto del Ministerio de Defensa Nacional. Se reconoce personería

Se deja constancia de la inasistencia del abogado del demandante, aunque se le había accedido a la realización de audiencia virtual.

**2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### 3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, la entidad no propuso excepciones, sin embargo, en virtud de la facultad oficiosa que otorga el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, pasa el Despacho a analizar la posible configuración de las excepciones de caducidad e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en los siguientes términos:

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener: i) el reajuste de la indemnización reconocida al demandante por la pérdida de la capacidad laboral que le fue determinada por el Ejército Nacional; y ii) el reconocimiento de una pensión de invalidez.

El derecho a la indemnización se encuentra contemplado en el artículo 37 del Decreto 1796 de 2000, en los siguientes términos:

*"Artículo 37. Derecho a indemnización. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:*

*a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*

*b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*

*c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional."*

Es importante señalar que en los casos como el que ocupa la atención del Despacho, en los que se solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez de manera concomitante con el reajuste de la indemnización ya reconocida por el Ministerio de Defensa, debe hacerse una diferenciación sobre estas dos prestaciones, toda vez que son independientes y de naturaleza distinta, teniendo en cuenta que la primera es de carácter periódico, en tanto que la indemnización se causa en un único momento.

El objeto de esta distinción radica en los presupuestos para demandar, pues mientras la solicitud del reconocimiento pensional por vía judicial se puede ejercer en cualquier momento, y no requiere agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de acuerdo con la decantada postura del Consejo de Estado, el reajuste de la indemnización debe demandarse dentro del término de caducidad<sup>1</sup>, y previamente agotarse el requisito de procedibilidad ya señalado, pues se trata de una situación litigiosa que debe someterse a debate probatorio. De lo anterior se desprende entonces, que el incumplimiento de estos presupuestos impide que el fallador se pronuncie sobre la pretensión en concreto.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado en múltiples providencias<sup>2</sup>, que el Despacho se permite transcribir in extenso:

*“Bajo ese entendido es preciso indicar, tal y como se expresó anteriormente, que si los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en principio son de trámite y pueden convertirse en definitivos, como quiera que impiden la continuación del trámite administrativo de reajustar la indemnización y de reconocer la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de caducidad opera de manera diferente para cada uno de estos reconocimientos. **Lo anterior, porque mientras la primera es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, la segunda es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento.***

***Entonces, si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquella pretensión que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno.** Es decir, si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe realizarlo dentro del término estipulado por la Ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquél beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica<sup>3</sup>.*

*En el presente caso, el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1700 de 19 de mayo de 2000 fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2001, **y como la demanda se presentó sólo hasta el 9 de julio de 2004, ha caducado la acción en lo concerniente a la indemnización, ya que no es posible que ahora a través de la acción incoada se pretendan revivir términos de los cuales no hicieron uso de manera oportuna;** situación muy distinta ocurre en cuanto a la pensión de invalidez, ya que al ser una prestación periódica, permite demandarse en cualquier tiempo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Tesis que también ha sido aplicada por la Subsección A de la misma corporación, al precisar no solo que la indemnización por disminución de la capacidad

<sup>1</sup> Cuatro (4) meses de acuerdo con el artículo 164 numeral 2 literal D de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Sección Segunda – Subsección B sentencia del 30 de enero de 2014, exp. 1860-13, reiterada por la misma Sala mediante providencia del 22 de marzo de 2018, exp. 0412-2017.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 4 de noviembre de 2004, Radicado No. 25001-23-25-000-1999-5833-01(5908-03), C. P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

psicofísica es una prestación no periódica, sino que para solicitar por vía judicial su reliquidación se debe demandar el acto que la reconoció. Así lo indicó el alto tribunal:

*“Sobre el particular debe precisarse que la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica no es una prestación de aquellas que se califican con el carácter de periódica puesto que se agota en un único pago, de manera que la acción que le pretenda se encuentra sujeta al término de caducidad de cuatro meses que fija el artículo 136-2 del CCA, distinto de lo que sucede respecto de la pretensión pensional en tanto es claro que el derecho a ella comporta una obligación de tracto sucesivo.*

(...)

*Así las cosas, es claro que si el actor quería controvertir la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica tenía que haber demandado el acto administrativo que definió su situación jurídica particular y concreta respecto de dicha prestación económica, esto es, la Resolución 44970 del 19 de mayo de 2005. No obstante lo anterior, no existe ninguna pretensión tendiente a cuestionar la validez de dicho acto, tal y como lo evidenció el juez de primera instancia.”<sup>4</sup>*

Así las cosas, resulta clara la independencia de las pretensiones de reconocimiento de pensión de invalidez, y la de reajuste de indemnización por pérdida de la capacidad psicofísica, sometiéndose esta última al cumplimiento de los presupuestos procesales relativos a una prestación de carácter definitivo.

También precisó el Consejo de Estado, que el incumplimiento de estos requisitos conlleva a la consecuencia inexorable, de proferirse decisión inhibitoria respecto de dicha pretensión en concreto, tal como se desprende del siguiente aparte jurisprudencial:

*“Así las cosas, es claro que si el actor quería controvertir la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica tenía que haber demandado el acto administrativo que definió su situación jurídica particular y concreta respecto de dicha prestación económica, esto es, la Resolución 44970 del 19 de mayo de 2005. No obstante lo anterior, no existe ninguna pretensión tendiente a cuestionar la validez de dicho acto, tal y como lo evidenció el juez de primera instancia.*

*Tales argumentos hacen inviable emitir un pronunciamiento sustancial sobre la materia y, por consiguiente, resulta innecesario pasar al estudio del tercer problema jurídico planteado<sup>5</sup>.”*

Y en ocasión posterior reiteró este criterio, al indicar<sup>6</sup>:

*“Por lo anterior, la Sala encuentra serios impedimentos para emitir una decisión de mérito sobre el derecho que discute el apelante, aun siendo contra natura a la filosofía del proceso ordinario actual, pero inexorablemente deberá actuar de conformidad a este contexto porque en todo caso la sentencia que resuelva el fondo del litigio requiere que previo concurren los requisitos procesales, y que en necesario verificar en cualquier estado del trámite al tratarse de un deber del que no puede sustraerse el ad quem porque el control de legalidad es transversal, y además, una*

<sup>4</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2017, exp. 3318-15, CP William Hernández Gómez.

<sup>5</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2017, sección segunda, subsección A, exp. 3318-15, CP William Hernández Gómez.

<sup>6</sup> Sección Segunda – Subsección B, sentencia del 22 de marzo de 2018, exp. 0412-2017.

*obligación de declarar cualquier excepción que encuentre probada aún en la segunda instancia.*

Corolario de lo expuesto, para solicitar el reajuste de la indemnización por pérdida de capacidad laboral, es deber demandar el acto que la reconoció, dentro del término que para tal efecto, contempla el artículo 164 numeral 2 literal D de la Ley 1437 de 2011, y de igual forma agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 numeral 1 ibídem, sin que así se hubiera obrado en este caso, situación que configura las excepciones de caducidad e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, toda vez que al haber sido retirado el demandante en el año 2012, resulta de contera que los cuatro meses con que contaba para demandar el acto de reconocimiento de la indemnización, ya han fenecido.

En consecuencia, se declaran probadas estas dos excepciones únicamente respecto de la pretensión de reajuste de la indemnización. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

##### **4.1. Hechos probados:**

- El señor William Mario Senegal Pérez estuvo vinculado al Ejército Nacional durante 9 años 9 meses y 16 días, periodo en el que ostentó inicialmente la calidad de Soldado Regular y luego pasó a ser Soldado Profesional, hasta la fecha de su retiro definitivo, el 29 de agosto de 2012. (Fol. 25)
- A su salida de la institución le fue practicada Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2481 MDNSG-TML-41.1 de fecha 4 de julio de 2012 registrada al Folio No. 213 del Libro de Tribunal Médico Laboral, en la que se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 18,55%, por las afecciones 1) artritis reactiva y 2) leishmaniasis, con imputabilidad del servicio la primera enfermedad común y la segunda enfermedad profesional. (Fols.22 y 24)

- El día 27 de agosto de 2017, la profesional en medicina especialista en Salud Ocupacional, Tatiana de Jesús Escorcía Chávez realizó valoración al señor Senegal Pérez, y le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 61,89%. (Fol. 14 a 21)
- Con base en el anterior concepto, el demandante radicó petición el 24 de noviembre de 2017, solicitando la práctica de nuevos exámenes médicos, así como el reconocimiento de una pensión de invalidez. (Fols. 12-13)
- La entidad omitió resolver esta solicitud.

#### **4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio**

Declarar la Nulidad del acto ficto generado como consecuencia de la omisión de la entidad en resolver la petición elevada por el señor William Mario Senegal Pérez, tendiente a obtener una nueva valoración médica y el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el reconocimiento y pago a favor del demandante, de una pensión de invalidez en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente más el 40%, desde el momento de su retiro de la institución, indexando los dineros que resulten a su favor. Condenar al Ministerio de Defensa –Ejército Nacional al pago de 100 SMLMV por concepto de reparación de los perjuicios causados.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si las afecciones y pérdida de capacidad laboral determinadas al señor William Mario Senegal Pérez, mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de fecha 4 de julio de 2012, se agravaron luego de su retiro de la institución; en caso afirmativo, si estas tuvieron su origen en el servicio prestado al Ejército Nacional, y si le asiste derecho al reconocimiento de una pensión de invalidez. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

La señora Juez pregunta a la parte demandada si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

### **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

## **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 12 a 26. Estos documentos hacen alusión a la petición elevada ante la entidad, copia del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2481 del 4 de julio de 2012, constancia de tiempos de servicio, HC en medio magnético del demandante de atenciones recibidas en el Hospital Militar Central desde el 2004, y concepto emitido por la profesional en medicina Tatiana de Jesús Escorcía Chávez, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

### **7.2. Parte demandada:**

**7.2.1. Oficios:** Se dispone oficiar a la Oficina de Archivo del Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Sanidad de esta misma institución, a fin de que se sirvan allegar los siguientes documentos:

- Copia de la ficha médica elaborada al señor WILLIAM MARIO SENEGAL PÉREZ, identificado con C.C. 7.634.477, que sirvió como soporte para el Acta de Junta Médica Laboral N° 40816 del 29 de noviembre de 2010 y/o el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2481 del 4 de julio de 2012, registrada a folio 213 del Libro de Tribunal Médico Laboral.
- Copia de la historia clínica o médica del referido ciudadano.

### **7.3. Prueba de Oficio**

**7.3.1. Dictamen Pericial:** Una vez se obtenga la historia clínica del demandante, se dispone remitirlo junto con esta para que sea valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, a fin de que le sea determinada y cuantificada la pérdida de la capacidad laboral, de acuerdo con las directrices del Decreto 094 de 1989, indicando si tuvieron como consecuencia la prestación del servicio en el Ejército Nacional.

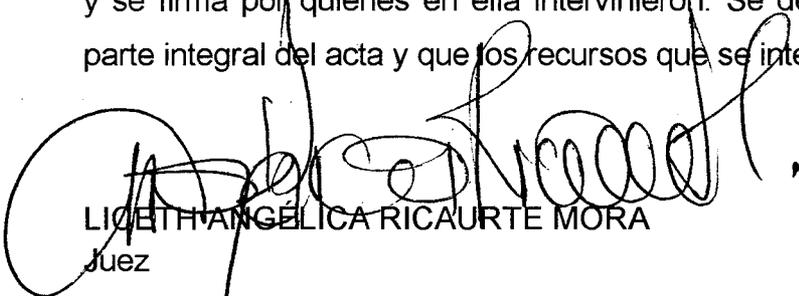
Esta prueba está a cargo de la parte demandante.

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se fijará más adelante, cuando se practique la prueba decretada.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:00 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta y que los recursos que se interpusieron fueron resueltos.



LIOETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



GUSTAVO RUSSI SUÁREZ  
Apoderado Ejército Nacional